



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Tiene 43 años y está afiliado a la EPS SURAMERICANA, al régimen subsidiado desde el 1° de mayo del 2024.

- Fue diagnosticado con *DESMIELINIZACION* en un examen del 2018 de *POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES*, el cual informa compromiso en la vía somatosensorial que indica enfermedad *DESMIELINIZANTE DE TIPO CENTRAL* y, posteriormente, en resonancia magnética de cerebro del 2022 presentó una lesión *AREA FOCAL INESPECIFICA SUBCORTICAL EN LOBULO FRONTAL IZQUIERDO en SECUENCIA T2 y FLAIR*, ambos exámenes tienen la misma relación y nunca se le informó.

- Posteriormente, presentó estos exámenes en febrero de 2024 ante una junta médica en su anterior EPS CAPITAL SALUD, enfermedad que se ha querido pasar por alto por dos razones:

1- *Las enfermedades desmielinizantes son de ALTO COSTO y las EPS no quieren cubrir los gastos entrando en ocultar la información de dicha patología (tal cual lo tengo denunciado ante la fiscalía nacional)*

2- *Porque fui víctima de un delito de secuestro por parte de CAPITAL SALUD cuando me lesione el cuello el 10 de octubre y me retuvieron entre el 12 de octubre y 10 de noviembre durante el desacato de tutela 2023-926 del juzgado 19 civil municipal, únicamente para que no fuera a una cita con un doctor y poder evadir el fallo de tutela yo estaba vulnerable y abusaron de mí de la forma más cobarde, posteriormente nunca se atendió dicho padecimiento y por falta de atención y de que la justicia avanzara tan lento en mi caso, migre a SURA pero siguieron cometiendo delitos en contra mía (SURA para cubrir a CAPITAL SALUD y la SUBRED NORTE) el cual me está bloqueando de diversas formas los servicios médicos y la*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10115-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Jaime Alexander Orjuela Espejo.

**Accionado:** EPS Suramericana – EPS SURA.

**Vinculados:** Superintendencia Nacional de Salud,  
Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo y  
Ministerio de Salud y Protección Social

**Decisión:** Declara Improcedente por Temeridad

*forma de hacerme las resonancias magnéticas (hechos denunciados ante la fiscalía)*

-. Tiene orden de NEUROLOGIA desde el 6 de junio del 2024 para la IPS NEUROFAMILIA, la cual no tiene citas nunca o sólo disponen de citas para transcribir medicamentos y la requiere de forma urgente.

-. Tiene síntomas de una infección no tratada (CANDIDIASIS) y por su historia clínica se dio cuenta y por dos exámenes que se realizó por fuera, debido al bloqueo presentó reportes ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, PERSONERIA JURIDICA DE BOGOTA y DEFENSORIA DEL PUEBLO, las cuales pueden corroborar sus denuncias, tiene una candidiasis activa la cual requiere atención médica urgente y tratamiento y muy probable hospitalización.

-. Aduce que ante el bloqueo de acceso a la salud (sólo ha tenido una cita con especialista en tres meses), se encuentra en una situación extremadamente vulnerable, pero tiene una desmejora en su estado de salud progresivo debido a la falta de tratamiento oportuno y de citas oportunas u otros servicios que le han sido prácticamente bloqueados, que han cometido delito desde hace meses poniendo su salud en juego.

Solicita que con vigilancia estricta de la SUPER INTENDENCIA DE SALUD, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, LA PERSONERIA JURIDICA DE BOGOTA y el MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, se realice de forma pronta *CITA PARA NEUROLOGIA y EXAMENES DE INFECCIONES EN MUSCULOS Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL DE CANDIDIASIS DE DIFERENTES CEPAS, ADICIONAL EXAMENES DE INMUNOSUPRESION O DE AFECTACION DEL SISTEMA INMUNE y SE REALICE EL TRATAMIENTO OPORTUNO Y LOS PROCEDIMIENTOS OPORTUNOS INCLUIDA UNA HOSPITALIZACION* de forma inmediata, ya que su salud está en riesgo desde hace meses.

Por lo expuesto, pretende que se le tutelen los derechos invocados, Ordenando a EPS SURAMERICANA autorizar, agendar y practicar de manera inmediata los siguientes servicios de salud: 1) CITA CON NEUROLOGIA que le fue ordenada por los médicos tratantes, 2) EXAMENES DE INFECCIONES EN ESPECIAL DE CEPAS DE CANDIDAS EN EL SISTEMA NERVIOSO Y EXAMENES DE INMUNO SUPRESION O AFECTACION DEL SISTEMA INMUNE, los cuales son necesarios para la práctica de los procedimientos anteriores.

## **2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2024 (*archivo 08 del expediente electrónico*), y mediante auto del 23 de agosto, se requirió a los Juzgados Veintitrés Civil del Circuito y Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y



Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy Bogotá, para que allegaran las tutelas que cursaron o cursan en estos Despachos del aquí accionante y las común demandadas.

## 2.1.- Superintendencia Nacional de Salud

En contestación allegada, manifestó que, no hay referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se encuentra una clara ausencia de nexo causal.

se hace necesario desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta entidad.

## 2.2.- Personería de Bogotá

Procedió a verificar en los sistemas de información de la Personería de Bogotá, esto es, SIRIUS (plataforma que registra la correspondencia recibida en forma física), SINPROC (plataforma que registra las solicitudes vía web) y las planillas de recepción de correspondencia, encontrando que se adelantaron los siguientes trámites del señor Jaime Alexander Orjuela Espejo en la Personería Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas y la Personería Delegada para el Sector Salud, así:

### - Personería Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas

La Personería rindió informe que a continuación se transcribe y el cual se allega con la presente contestación y que también se aporta como prueba:

*«Los radicados SINPROC No. 4084937 del 28 de junio de 2024, del señor JAIME ALEXANDER ORJUELA, fue asignado por reparto a la profesional Adriana Bello, quien, al evaluar el contenido de la comunicación de la ciudadana, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, procedió a trasladarla a las siguientes entidades:*

- *EPS SURA, con radicado 2024-EE-0757462 del 09/07/2024, y acta de envío y entrega de la misma fecha.*
- *SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con radicado 2024-EE-0757463 del 09/07/2024, y acta de envío y entrega de la misma fecha.*
- *Se informó al peticionario esta gestión adelantada mediante radicado 2024-*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10115-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Jaime Alexander Orjuela Espejo.

**Accionado:** EPS Suramericana – EPS SURA.

**Vinculados:** Superintendencia Nacional de Salud,  
Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo y  
Ministerio de Salud y Protección Social

**Decisión:** Declara Improcedente por Temeridad

*EE- 0757464 del 09/07/2024, y acta de envío y entrega de la misma fecha.*

## Orientaciones Línea 143

Así mismo, adicional al requerimiento 4084397 de 2024, desde el 25 de mayo de 2023 y a la fecha, esta Delegada, a través de la Línea 143, ha brindado al señor Jaime Alexander Orjuela 9 orientaciones y 43 orientaciones express relacionadas a asuntos de salud y cuyos soportes se encuentran en la siguiente carpeta compartida:

[Tutela 2024 - 00402](#)

Las gestiones adelantadas por la Personería Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas, estuvieron enmarcadas con fundamento en el artículo 13 del Acuerdo 755 de 2019.

Por lo anterior, la Personería Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas, dependencia de la Personería de Bogotá, no vulnero ningún derecho fundamental del accionante, toda vez, que recibió la petición del señor Jaime Alexander Orjuela Espejo, la cual radico en el sistema SINPROC (plataforma que registra las solicitudes vía web) bajo el radicado 4084937, pero al no ser la entidad competente para resolver de fondo la petición, corrió traslado de la misma a la EPS SURAMERICANA con radicado 2024-EE-0757462 del 09/07/2024 y a la Superintendencia Nacional de Salud, con radicado 2024-EE-0757463 del 09/07/2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, igualmente, se le informó al accionante del traslado de su petición con oficio bajo el radicado 2024-EE- 0757464 del 09/07/2024 a través del correo electrónico phurion9@gmail.com, cumpliendo con el debido proceso.

### - Personería Delegada para el Sector Salud

Esta delegada registró el caso bajo el número SINPROC 4119602 y trasladó por competencia a EPS CAPITAL SALUD, para que responda de fondo la petición del accionante, igualmente, se le informó al accionante del traslado de su petición, a través del correo electrónico, el 14 de agosto del 2024, cumpliendo con el debido proceso.

Por consiguiente, la Personería de Bogotá D.C. resulta ajena a los hechos que se debaten en la presente Tutela; además de que él accionante no formuló ninguna pretensión en contra de la entidad, ni adujo proceder alguno atribuible a este organismo distrital de vigilancia y control del que pueda derivarse vulneración a sus derechos fundamentales, por lo tanto ,esta entidad, no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, ni ningún otro derecho fundamental, por el contrario ha cumplido desde sus competencias desde la Personería Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas y la Personería delegada para Asuntos de Salud, con los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10115-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Jaime Alexander Orjuela Espejo.

**Accionado:** EPS Suramericana – EPS SURA.

**Vinculados:** Superintendencia Nacional de Salud,  
Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo y  
Ministerio de Salud y Protección Social

**Decisión:** Declara Improcedente por Temeridad

traslados de las solicitudes a EPS SURAMERICANA – EPS SURA y EPS CAPITAL SALUD.

Por último, solicita *se analice y evalúe la eventual actuación temeraria en que pudo incurrir el accionante*, conforme a las pruebas aquí allegadas, como quiera que se está tramitando los mismos hechos de la presente tutela en los siguientes despachos judiciales: Juzgado Veintitrés Civil del Circuito radicado 2024-00402 con auto admisorio del 08 de agosto de 2024, y en el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy radicado 2024-01435 auto admisorio del 14 de agosto de 2024 y otra acción de tutela es la que aquí está tramitando con radicado 2024-10115.

Es decir, al realizar una comparación entre las acciones de tutela No. 2024-00402, 2024-01435 y la radicada en su despacho judicial 2024-10115, se evidencia que corresponde al mismo accionante, que se dirige contra la misma accionada, y que contiene hechos y pretensiones idénticas.

En consecuencia, el accionante al radicar tres acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones podrían estar generando un desgaste en la Administración de Justicia, pudiéndose perjudicar el acceso a quien verdaderamente lo esté necesitando, máxime cuando el accionante ha indicado bajo la gravedad de juramento no haber presentado acción constitucional paralela respecto a los mismos hechos.

### **2.3.- EPS Suramericana S.A. – SURA**

EPS SURA ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica. Así mismo, es importante mencionar que EPS SURA ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud. Anexo certificado de utilizaciones.

El usuario cuenta con diagnóstico de ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, NO ESPECIFICADA, CERVICALGIA, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANÍACO PRESENTE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS.

Una vez validado caso en mención se evidencia atención por consulta de medicina general, Ortopedia esta última mes julio por red adscrita a EPS SURA, allí de informa “Paciente con valoración extrainstitucional mente en junta por neurología con Diagnostico PROBABLE Desmineralización probable etiología infecciosa, paciente con cuadro de Cervicalgia y Dorsalgia se ordena RMN de columna cervical y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10115-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Jaime Alexander Orjuela Espejo.

**Accionado:** EPS Suramericana – EPS SURA.

**Vinculados:** Superintendencia Nacional de Salud,  
Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo y  
Ministerio de Salud y Protección Social

**Decisión:** Declara Improcedente por Temeridad

Dorsolumbar contrastada seguimiento por medicina interna y neurología.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencian autorizaciones:

2685-122355702 2024-08-13 10:14:58 50120-CONSULTA MEDICINA INTERNA G379- ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, NO ESPECIFICADA GENERADA CAPITADO NI 860007336 PUNTO DE ATENCION EN SALUD SUBA

934-281279800 2024-06-19 10:11:04 883221-RESONANCIA MAGNETICA (RM) DE COLUMNA TORACICA CONTRASTADA M542-CERVICALGIA GENERADA ACTIVIDAD NI 830070284 RESONANCIA MAGNÉTICA DEL COUNTRY S.A.

934-281279800 2024-06-19 10:11:04 8831011-RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CONTRASTADA M542-CERVICALGIA GENERADA ACTIVIDAD NI 830070284 RESONANCIA MAGNÉTICA DEL COUNTRY S.A.

934-281279800 2024-06-19 10:11:04 883211-RESONANCIA MAGNETICA (RM) DE COLUMNA CERVICAL CONTRASTADA M542-CERVICALGIA GENERADA ACTIVIDAD NI 830070284 RESONANCIA MAGNÉTICA DEL COUNTRY S.A.

2685-116981402 2024-06-06 12:04:22 50370-CONSULTA NEUROLOGO G379- ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, NO ESPECIFICADA GENERADA ACTIVIDAD NI 901179268 NEUROFAMILIA IPS SAS

Teniendo en cuenta lo anterior no se evidencia órdenes para exámenes de infecciones en especial cepas de cándida en el sistema nervios, músculos y exámenes de inmunosupresión, con referencia a consulta de neurología se solicita agendamiento prioritario a prestador.

Que, posterior a las ordenes pertinentes por médico tratante y autorización por parte de EPS Sura es responsabilidad del paciente con la programación de sus procedimientos, citas médicas, ayudas diagnósticas, entrega de medicamentos, adjunta historial de autorizaciones, donde se evidencia que EPS Sura ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, según orden médica y pertinencia por médico tratante.

#### **2.4.- Defensoría del Pueblo- Regional Bogotá.**

Que, revisados los sistemas de información institucional, se verificó que el señor Jaime Alexander Orjuela Espejo, se comunicó con esta institución Defensoría - centro de atención al ciudadano de la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá, el 22 de julio de 2024, mediante petición escrita, informando textualmente lo siguiente “ el 10 de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10115-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Jaime Alexander Orjuela Espejo.

**Accionado:** EPS Suramericana – EPS SURA.

**Vinculados:** Superintendencia Nacional de Salud,

Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo y

Ministerio de Salud y Protección Social

**Decisión:** Declara Improcedente por Temeridad

*octubre perdí movilidad de brazos y piernas, se llamó a una ambulancia y luego el 12 de octubre y yo tenía una tutela la tutela 2023-00926 del juzgado 19 civil municipal contra capital salud y había un desacato el cual debía presentarme ante a unas citas con un doctor, luego me secuestraron del 12 de octubre al 11 de noviembre, denuncie todo y luego salí y no supe que hacer salí caminando mal mi familia fue responsable y permitió el abuso, luego como pude trate de hacerme unas resonancias magnéticas y empecé a ver falta de atención, luego hice una acción de tutela en abril la gane pero por error mío cambie de Eps y a sura y me borrarón la historia clínica y me metieron un trastorno bipolar falso a la otra Eps sura (imagínese lo delincuentes? para permitir abusos, alcance a denunciar todo, posteriormente me bloquearon los servicios relente rizando todo autorizaciones para un mes y para las resonancias 5 meses, estoy en muy mal estado de salud sin atención medica, cuando voy a urgencias los desgraciados me hacen pasar como enfermo bipolar en estado psicótico los de la, secretaria de salud para o vengarse o para ocultar mi estado de salud, he sufrido infinidad de abusos por no haber denunciado el hecho anterior ya perdieron el respeto conmigo y pedir las cosas es pedir migajas, necesito hacerme unas resonancias y me las están bloqueado y la juez 34 penal control de garantías tiene una actitud sospechosa por que no activa los desacatos y espera hasta 20 días” .*

Que, para atender el caso se asignó a un Profesional Especializado del Centro de Atención al Ciudadano, quien luego de verificar el caso, y al evidenciar que la petición no tenía claridad ,que no aportaba los soportes de la misma, ni el fallo mencionado, y que no fue posible establecer comunicación telefónica con el peticionario, procedió a enviar respuesta el día 23 de julio de 2024 mediante correo certificado, bajo el radicado No. 20246005010393881, la cual se anexa al presente escrito, solicitando la respectiva aclaración y documentos, e invitándolo acercarse al Centro de Atención al Ciudadano para brindarle la asesoría y trámite a su petición.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



## 2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante?

## 3-. Sobre el derecho fundamental a la Salud.

La Ley 1751 de 2015, dispuso que “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”.

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

**“Artículo 60. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

...

c) **Accesibilidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

...

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) **Pro homine.** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) **Equidad.** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) **Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...*

**PARÁGRAFO.** *Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. (Negritas y subrayas fuera de texto).*



**Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.** Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;
- i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;
- e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

**Artículo 15. Prestaciones de salud.** El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Básico en Salud (PBS) y, aún el evento de estar por fuera del PBS, cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recae exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o



suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

#### **4.- La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud.**

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, que tengan tratamientos acordes a recuperar su salud y resguardar su dignidad humana<sup>1</sup>. La Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir y por ser quien conoce de manera detallada la condición de salud del paciente,<sup>2</sup> si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste *(i)* es un profesional científicamente calificado; *(ii)* es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y *(iii)* es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio<sup>3</sup>.

En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente<sup>4</sup>.

Al respecto, la Corte ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013<sup>5</sup>, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

*“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).*

*Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se*

<sup>1</sup> Sentencias T- 345 de 2013 y T-036 de 2017, reiteradas en las sentencias T-061 de 2019 y T-508 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> *Ib. Ídem.*

<sup>3</sup> *Ib. Ídem.*

<sup>4</sup> Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>5</sup> M.P. María Victoria Calle Correa



*suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera que no son las EPS ni las IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, que pueda contradecir la apreciación del profesional de la salud, ampliamente conocedor de las condiciones particulares del paciente.

#### **5-. Sobre la actuación temeraria en el trámite de la acción de tutela.**

La actuación temeraria que se encuentra contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es aquella que se suscita “*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales...*”, caso en el cual es deber del Juez Constitucional rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-169 del 2011 analizó los presupuestos necesarios para la configuración de la actuación temeraria de la siguiente manera:

*“En reiterada doctrina, la Corte ha sostenido que para la configuración de una actuación temeraria deben presentarse de forma concurrente los siguientes elementos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi, iii) identidad de objeto y que se haya presentado nuevamente la tutela, iv) sin motivo expresamente justificado. Caso en el cual procede rechazar o declarar la improcedencia de la acción e imponer las sanciones correspondientes.*

*Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial citado y las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-185 de 2013, la aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la declaratoria de improcedencia de la



acción de amparo por temeridad, debe estar fundado en un actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

## 6-. Análisis del caso concreto

El presente caso se resume en que, el accionante padece de las siguientes patologías, aparecen en los anexos al escrito de tutela expedidos por SURA e indica *PACIENTE VALORADO EXTRAINSTITUCIONALMENTE EN JUNTA POR NEUROLOGIA CON DX PROBABLE DESMIELINIZACION PROBABLE ETIOLOGIA INFECCIOSA, PACIENTE CON CUADRO DE CERVICALGIA Y DORSALGIA, SE ORDENA ORDEN DE RMN DE COLUMNA CERVICAL Y DORSOLUMBAR CONTRASTADA SEGUIMIENTO POR MEDICINA INTERNA Y NEUROLOGIA (ES EL ANALISIS DEL MEDICO EN UN CONTROL QUE LE REALIZARON POR ORTOPIEDIA)* el 05 de julio de 2024

En los anexos aportados al escrito tutelar se tienen:

1. Consulta médico general del 06 de junio de 2024, en la IPS Colsubsidio Centro Medico Suba (2685).
2. Control de Ortopedia de fecha 05 de julio de 2024.
3. Documento de consulta sin fecha, se desconoce dónde lo atendieron (3 folios)
4. Documento u opinión, se desconoce quien la expidió, la fecha y el médico.
5. Estudio de Fisiatra Dr. Héctor Meléndez, se desconoce el lugar y la fecha del mismo.

Sus pretensiones radican, principalmente, en que se le ordene a EPS SURAMERICANA autorizar, agendar y practicar de manera inmediata los siguientes servicios de salud:

- 1) CITA CON NEUROLOGIA que le fue ordenada por los médicos tratantes y,
- 2) EXAMENES DE INFECCIONES EN ESPECIAL DE CEPAS DE CANDIDAS EN EL SISTEMA NERVIOSO Y EXAMENES DE INMUNO SUPRESION O AFECTACION DEL SISTEMA INMUNE.

En contestación allegada por EPS SURA, indica que al actor se le ha garantizado todas las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica.

La Eps Sura informa que, el usuario cuenta con diagnóstico de *ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, NO ESPECIFICADA, CERVICALGIA, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANÍACO PRESENTE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS.*



Se evidencia atención por consulta de medicina general, Ortopedia esta última realizada en el mes julio por red adscrita a EPS SURA, allí de informa “*Paciente con valoración extrainstitucional mente en junta por neurología con Diagnostico PROBABLE Desmineralización probable etiología infecciosa, paciente con cuadro de Cervicalgia y Dorsalgia se ordena RMN de columna cervical y Dorsolumbar contrastada seguimiento por medicina interna y neurología.*”

Y, se evidencian las siguientes autorizaciones:

- 2685-122355702 2024-08-13 10:14:58 50120-CONSULTA MEDICINA INTERNA G379- ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, NO ESPECIFICADA GENERADA CAPITADO NI 860007336 PUNTO DE ATENCION EN SALUD SUBA
- 934-281279800 2024-06-19 10:11:04 883221-RESONANCIA MAGNETICA (RM) DE COLUMNA TORACICA CONTRASTADA M542-CERVICALGIA GENERADA ACTIVIDAD NI 830070284 RESONANCIA MAGNÉTICA DEL COUNTRY S.A.
- 934-281279800 2024-06-19 10:11:04 8831011-RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CONTRASTADA M542-CERVICALGIA GENERADA ACTIVIDAD NI 830070284 RESONANCIA MAGNÉTICA DEL COUNTRY S.A.
- 934-281279800 2024-06-19 10:11:04 883211-RESONANCIA MAGNETICA (RM) DE COLUMNA CERVICAL CONTRASTADA M542-CERVICALGIA GENERADA ACTIVIDAD NI 830070284 RESONANCIA MAGNÉTICA DEL COUNTRY S.A.
- 2685-116981402 2024-06-06 12:04:22 50370-CONSULTA NEUROLOGO G379- ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, NO ESPECIFICADA GENERADA ACTIVIDAD NI 901179268 NEUROFAMILIA IPS SAS

Expuesto lo anterior no se evidencia órdenes para exámenes de infecciones en especial cepas de cándida en el sistema nervios, músculos y exámenes de inmunosupresión, con referencia a consulta de neurología, se solicita agendamiento prioritario a prestador; se debe tener en cuenta que posterior a las ordenes pertinentes por médico tratante y autorización por parte de EPS Sura es responsabilidad del accionante con la programación de sus procedimientos, citas médicas, ayudas diagnósticas, entrega de medicamentos.

En este orden de ideas, es evidente que al actor se le han prestados todos los servicios de salud requeridos, tal como lo dejó probado la EPS SURAMERICANA, y respecto a la solicitud explícita del accionante, se tiene que la Corte Constitucional ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios.



En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013<sup>6</sup>, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

*“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).*

*Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

Y, en la sentencia T-017 de 2021, la cual indica que: *el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.*

En conclusión, no se observa vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la EPS SURAMERICANA - SURA, pues le ha venido prestando los servicios médicos requeridos y entregando los medicamentos prescritos por el médico tratante; respecto a que se impartan órdenes abstractas a la EPS que no cuenten con orden o prescripción del médico tratante, como la *CITA CON NEUROLOGIA*, la cual se le asignó para el pasado 06 de junio de 2024 a las 12:04:22, no allegó documental de esa cita o prueba que evidencie una nueva cita o valoración con este especialista en Neurología, y con respecto a los *EXAMENES DE INFECCIONES EN ESPECIAL DE CEPAS DE CANDIDAS EN EL SISTEMA NERVIOSO Y EXAMENES DE INMUNO SUPRESION O AFECTACION DEL SISTEMA INMUNE* (cuando no hay orden o prescripción); sin previa remisión por el médico tratante y sin que se precise cuál especialista; además, quien debe expedir los servicios médicos que requiere el paciente es el médico tratante de la EPS y no por criterio del paciente o de un tercero como lo sería el juez constitucional.

Con respecto a la tutela interpuesta ante el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 2024-00402-00, la cual ya tiene fallo del 20 de agosto de 2024, en la que se resolvió:

---

<sup>6</sup> M.P. María Victoria Calle Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10115-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Jaime Alexander Orjuela Espejo.

**Accionado:** EPS Suramericana – EPS SURA.

**Vinculados:** Superintendencia Nacional de Salud,  
Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo y  
Ministerio de Salud y Protección Social

**Decisión:** Declara Improcedente por Temeridad

*“PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos fundamentales invocados por JAIME ALEXANDER ORJUELA ESPEJO.*

*SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURAMERICANA que a través de su director, representante legal o quien haga de sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adelante todas las gestiones que interna o administrativamente deba acometer, gestionar y concluir satisfactoriamente, para que se autorice y se concluya de manera efectiva, la atención al paciente JAIME ALEXANDER ORJUELA ESPEJO, acorde con las ordenes emitidas por su galeno tratante, en alguna de las IPS de su red de servicios que esté habilitada para atenderle en consulta medicina interna, ordenado por su médico tratante.*

*TERCERO: DENEGAR la protección respecto de los insumos y servicios que no fueron señalados en el numeral anterior.*

*CUARTO: DESVINCULAR a SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD, PERSONERÍA DE BOGOTÁ y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.”*

Al respecto, en el presente evento se configura la actuación temeraria por parte del accionante, y, en tal virtud, se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que entre la acción de tutela admitida y fallada por el otro despacho judicial (*Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá*) y la presente acción constitucional, existe identidad de partes, de causa petendi y de objeto, por no decir que son idénticas; además, no existe un motivo justificado para interponer la presente acción constitucional, ya que no se evidencia configuración de hechos nuevos relevantes que ameriten la interposición de la misma; además que, se constata la misma tutela cursando en el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy con radicado No 2024-01435-00, admitida mediante auto del 14 de agosto de 2024.

Igualmente, conviene precisar que en el caso objeto de análisis, si bien la precitada norma señala que se debe imponer sanción a quien interpone la acción de tutela de forma temeraria, también lo es que la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, señala que: *“Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia (...)”* (Ibid.).

Lo anterior, permite concluir que, si bien hay lugar a declarar la improcedencia de la acción de tutela por actuación temeraria, no ocurre lo mismo en relación a la imposición de la sanción frente a la configuración de una actuación temeraria, pues



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10115-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Jaime Alexander Orjuela Espejo.

**Accionado:** EPS Suramericana – EPS SURA.

**Vinculados:** Superintendencia Nacional de Salud,  
Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo y  
Ministerio de Salud y Protección Social

**Decisión:** Declara Improcedente por Temeridad

considera este despacho que la misma se funda más en *las condiciones particulares del actor que lo colocan en una situación de ignorancia*, no sólo con el derecho deprecado, sino frente a las consecuencias de la actuación temeraria, que no es su ánimo consciente de defraudar la administración de justicia, sino que *tozudamente* insiste en el reconocimiento de un derecho que ya ha sido objeto de pronunciamiento por un juez de la república, ante la insistencia -tozuda- (no temeraria) del actor. Por esa razón, no se impondrá sanción alguna de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dado que no se evidencia un actuar de mala fe o doloso del accionante al presentar esta nueva acción constitucional; no obstante, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos, so pena de hacerse merecedora de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente** la acción incoada por el señor **JAIME ALEXANDER ORJUELA ESPEJO** en contra de **EPS SURAMERICANA – EPS SURA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Prevenir al accionante, **Jaime Alexander Orjuela Espejo**, para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos, so pena de hacerse merecedor de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria, tal y como se indicó en precedencia.

**TERCERO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes y a los Despachos Judiciales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**